Modifica la ley N° 20.370, General de Educación y el Código Penal, para tipificar la inducción al suicidio y sancionar actos que induzcan a los estudiantes a atentar contra su vida o integridad física o psíquica

Boletín N°12241-04

1.- ***Fundamentos.***

1.1- El Acoso escolar como atentado a la sana convivencia en los establecimientos educacionales. Una problemática que debemos seguir abordando.

El acoso escolar o bullying es una conducta de persecución física y/o sicológica que realiza un alumno(a) o un grupo de alumnos contra otro(a) al que se elige como víctima de repetidos ataques. Esta acción negativa e intencionada, sitúa a la víctima en posiciones de las que difícilmente puede salir por sus propios medios y provoca efectos negativos.[1]

Las situaciones de acoso son, sin duda, actos atentatorios a la sana convivencia escolar, pues llevado al extremo puede desencadenar medidas perjudiciales y decisiones extremas en la víctima, como atentar contra su propia vida, salud o integridad física o psíquica.

La víctima de acoso escolar al verse enfrentada al rechazo de sus pares, o al encontrarse sometido a un hostigamiento severo, trae aparejado que no se sienta parte activa de una comunidad escolar, lo que implica que no pueda desarrollarse como corresponde.

Lo cierto es que favorecer el trato digno y respetuoso entre los integrantes de la comunidad educativa, influye positivamente en el pleno desarrollo individual y social de los y las estudiantes, Las buenas prácticas en el modo de relacionarnos, contribuye a la construcción de un país más justo, solidario y democrático.[2]

1 VALENZUELA, Adriana: "Acoso escolar en las aulas chilenas: Construcción de significados que otorgan los alumnos de séptimo de enseñanza básica, al acoso escolar entre pares en un colegio de la comuna de Las Condes", Tesis para optar al grado de magister en educación con mención en curriculum y comunidad educativa, p. 20, disponible (en línea) en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136104/adriana.pdf?sequence=1 (última visita lunes 12 de Noviembre de 2018)

El proyecto de ley que venimos en presentar tiene por objeto prevenir y combatir el acoso escolar (en cualquiera de sus manifestaciones) cuando este ha sido llevado al extremo, es decir, cuando la víctima ha optado por atentar contra su propia vida, su salud o integridad física o psíquica.

La manera de abordar esta problemática transita por dos ámbitos: El preventivo y el sancionatorio.

El ámbito preventivo hemos escogido situarlo en el campo educacional. Es preciso que las comunidades escolares (directivos, docentes, alumnos y alumnas, padres y apoderados) se hagan cargo, que establezcan protocolos, reglamentos, programas para prevenir las consecuencias más graves del acoso escolar.

Lo cierto es que, en materia educacional, la legislación actual nos ofrece herramientas para tratar el tema de la convivencia escolar, sin embargo, es preciso dotarla de más herramientas, profundizando su actual contenido.

Para ello, lo más idóneo es establecer ciertas modificaciones a la Ley General de Enseñanza, particularmente al párrafo dedicado a la convivencia escolar.

El ámbito sancionatorio, como corresponde, hemos escogido ubicarlo en el campo penal, pues las decisiones más extremas que la víctima del acoso escolar decide emprender no están contempladas en nuestra legislación punitiva.

Es preciso hacer responsables a quienes, mediante sus actos y conductas, impulsan fuertemente a la víctima a atentar contra su vida, su salud o integridad física o psíquica.

Todo ello, mediante la inclusión de un nuevo tipo penal: la inducción al suicidio.

1.2.- El cyberbullying como manifestación específica del acoso escolar. La Educación que reciben los niños, niñas y adolescentes debe incentivar el uso responsable de los medios tecnológicos, a fin de evitar consecuencias perjudiciales. La comunidad escolar en su totalidad debe comprometerse.

2 Ver: https://www.supereduc.cl/resguardo-de-derechos/situaciones-de-maltrato-como-actuar-y-prevenir/ (última visita lunes 12 de Noviembre de 2018)

El cyberbullying es una de las manifestaciones más habituales del acoso escolar.

Como en todo tipo de acoso escolar, este tipo de interacción se basa en la emisión de una conducta de forma intencional con el objetivo de dañar o vejar a otra persona, estableciendo una relación de desigualdad entre ambos sujetos (es decir, teniendo dominancia la persona agresora sobre la agredida) y siendo estable en el tiempo.[3]

Con el estallido de las redes sociales y la inmediatez de la información, este tipo de acoso se ha visto potenciado exponencialmente y para combatirlo de forma correcta, debemos diagnosticar sus causas a fin de evitar sus perniciosas consecuencias en las víctimas.

Por de pronto, existen dos proyectos de ley en discusión que abordan el tema de la educación digital.[4] Es preciso que se aborde el tema de la responsabilidad en el uso de los medios tecnológicos. Esa es una buena manera de abordar el ciberbullying desde una óptica preventiva.

Otra opción es replicar el modelo finlandés de prevención y combate del acoso escolar. Mediante la implementación del programa KiVa, que surge de la unión de las palabras “Kiusaamista Vastaan” (en finlandés, contra el acoso escolar), en dicho país se han conseguido excelentes resultados que ha disminuido el acoso escolar.[5]

Esto último, por cierto, requiere un compromiso mayor por parte del Estado, a través de mayores recursos en la prevención y sanción del acoso escolar.

Si bien este último punto escapa de nuestras potestades legislativas, esta iniciativa tiene por objeto hacer ver al Ejecutivo, en su labor de co-legislador, la necesidad de tomar en serio el acoso escolar, prevenir que ocurra y sancionar a los responsables de sus consecuencias en las víctimas.

Este proyecto de ley es un llamado para que, además todas las comunidades escolares a lo largo del país se comprometan.

3 Ver: https://psicologiaymente.com/social/ciberbullying-acoso-virtual (última visita 12 de Noviembre de 2018)

4 Ver: https://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx?prmBuscar=educaci%C3%B3n%20digital (última versión lunes 12 de Noviembre de 2018)

5 Con detalle, ver: https://psicologiaymente.com/desarrollo/metodo-kiva-bullying (última visita lunes 12 de Noviembre de 2018)

1.3.- Las consecuencias más perniciosas del acoso escolar y cómo estas se potencian a través de los medios tecnológicos: La inducción al suicidio y otros atentados graves contra la vida, la salud y la integridad física y psíquica de las víctimas. Alternativas para prevenirlo desde las comunidades educativas y medidas para sancionar penalmente a los responsables.

Tal como señaláramos en el punto 1.1.- prevenir las consecuencias más extremas del acoso escolar, y sancionar a los responsables es la principal motivación de esta iniciativa legal. La consecuencia más grave para la víctima del acoso escolar, en cualquiera de sus manifestaciones, es el atentado contra su propia vida: El suicidio.

El suicidio es un ataque contra la vida del que lo realiza.[6] Es la decisión de la persona de darse muerte a sí misma.[7]

El suicidio puede obedecer a multitud de razones, intolerancia ante las exigencias de la vida social, crisis económicas, personales, familiares, religiosas, para evitar sufrimientos propios o de familiares, etc., todo esto sin olvidar los problemas de tipo psíquico que pueden llevar al sujeto a tomar esta decisión.[8]

El suicidio, como tal, es impune en nuestro Derecho; razones político criminales han movido al legislador a dejar impune la conducta del que atenta contra la propia vida.[9]

El suicidio, castigado en otros tiempos en los bienes, en las disposiciones de voluntad, en las personas de los parientes y aun en el propio cadáver del que se quitaba la vida, al que se sometía a medidas vejatorias, ha desaparecido del catálogo de la casi totalidad de los códigos modernos.[10]

Si bien es cierto que en tiempos pretéritos se castigó al suicida con diversas clases de penas- y no es objeto del presente proyecto de ley

6 MUÑOZ CONDE, Francisco: "Derecho Penal. Parte Especial", Tirant lo Blanch, 20º edición, completamente revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015 de 30 de marzo, Valencia, 2015, p.57.

7 SERRANO GÓMEZ, Alfonso: "Derecho Penal. Parte Especial", Editorial Dykinson, 5º edición, Madrid, 2000, p. 45.

8 Ibídem.

9 Ibídem.

10 FONTÁN BALESTRA, Carlos: *"Tratado de Derecho Penal"* Parte Especial, 2º edición actualizada por Dr. Guillermo A.C. Ledesma, Buenos Aires, Albeledo Perrot, Tomo IV, p. 203.

ahondar en la evolución histórica de las mismas frente a esta conducta- hoy resulta inverosímil aplicar castigo alguno al suicida.

“Por lo demás- en palabras de Etcheberry-, el suicida se encuentra de ordinario en una situación psicológica de desesperación, que lo hace cifrar en la muerte la única esperanza de terminar con sus desdichas. Si el natural apego a la vida y el instinto de conservación son impotentes para disuadirlo en su propósito, menos podrá hacerlo la amenaza de una pena que, o le será inaplicable, o será en todo caso inferior a la muerte misma que desea.”.[11]

Al sujeto que llega al extremo de decidir privarse de la existencia, el posible efecto intimidatorio preventivo de la sanción es totalmente inefectivo y, de otro lado contrariamente a la finalidad de la pena- podría inducir al suicida frustrado a perseverar en su objetivo ante la amenaza de ser sancionado por su tentativa.[12]

Esta impunidad frente al suicidio no significa indiferencia del ordenamiento jurídico frente a tal acto. La vida es objeto de protección en el ámbito penal incluso frente a la voluntad de su titular, que no tiene derecho a disponer sobre ella libremente y que, en consecuencia, no está legitimado para autorizar a los demás a que lo maten.[13]

En efecto, nuestro Código Penal castiga el auxilio al suicidio (art. 393), pero no aquellas conductas que bien pudieran ser calificables como instigación o inducción al mismo. Politoff, Grisolía y Bustos, en ese sentido, han calificado esta circunstancia como “una anomalía todavía mayor, ya que se incrimina por la colaboración al suicidio y no por la instigación a éste, hipótesis con frecuencia prevista en las legislaciones”.[14]

Su inclusión o no como figura autónoma en nuestro país es un debate de larga data y estas líneas tienen por objeto contribuir al enriquecimiento del mismo.[15]

11 ETCHEBERRY O., Alfredo: *“Derecho Penal”*, Edición a cargo de Carlos E. Gibbs A., Santiago, 1965, t. III, p. 82.

12 GARRIDO MONTT, Mario: *“Derecho Penal. Parte Especial”*, Editorial Jurídica de Chile, 1º edición, Santiago de Chile, 2001, t. III, p. 129.

13 MUÑOZ CONDE, Francisco: Ídem.

14 POLITOFF L., Sergio, GRISOLÍA C., Francisco, BUSTOS R., Juan: *“Derecho Penal. Parte Especial: Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas”*, Editorial Jurídica de Chile, 1º edición, Santiago de Chile, 1971, p. 329.

15 Llama la atención, no obstante, que durante las sesiones de la comisión redactora del código penal chileno, al discutir la inclusión del auxilio al suicidio en dicho cuerpo

Vale la pena discutir al respecto, pues hechos recientes que han ocurrido especialmente en contextos escolares han despertado el interés de la comunidad política por abordar el tema del suicidio y sus implicancias en el ámbito penal.[16]

Cabe señalar que con la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.536 Sobre Violencia Escolar, se modificó la Ley General de Enseñanza, incluyendo un párrafo completo que aborda el tema de la convivencia escolar, estableciendo lo que se entiende por acoso escolar, cuándo reviste especial gravedad y los deberes que le corresponden a todos los miembros de una comunidad escolar para prevenir y sancionar situaciones de éste tipo, así como la obligatoriedad de contar en sus reglamentos internos con protocolos y procedimientos ante situaciones que vulneren la sana convivencia escolar.

Sin embargo, entendemos quienes suscribimos esta iniciativa que la legislación debe ir más allá, pues existen hechos que revisten especial gravedad que deben ser considerados.

Así por ejemplo, el suicidio de miembros de una comunidad escolar. O bien otros atentados graves contra la salud o la integridad física o psíquica que la víctima pueda auto inferirse producto del acoso que sufre. Hoy no están consideradas estas circunstancias en la definición de acoso escolar que ofrece la mencionada ley. Tampoco existen protocolos o mecanismos para evitarlo y menos aún para perseguir a los responsables.

Ello ocurre porque nuestra legislación no contempla el delito de inducción al suicidio, como si ocurre en otros países.

legal, nada se dijera sobre la figura de la inducción al suicidio. Para mayores antecedentes, Cfr. Sesión 79, de 3 de mayo de 1872, en "*Código Penal de la República de Chile y Actas de las sesiones de la Comisión Redactora*", Estudio preliminar de Manuel de Rivacoba, Edeval, Valparaíso, 1974, pp. 399-400.

16 Así, por ejemplo, es estremecedor el caso de la alumna del colegio Nido de Águilas, Katherine Winter. Por mesura hemos escogido no detallar mayores antecedentes de su caso en los fundamentos de éste proyecto. Para conocer su caso, ver: http://www.theclinic.cl/2018/11/07/el-tormento-de-katherine-winter-amigos-y-companeros-relatan-sus-ultimos-meses/ (última visita lunes 12 de Noviembre de 2018).

También ponemos como ejemplo el caso del alumno de la Corporación Educacional Alianza Francesa, en el cual éste optó por terminar su vida debido a denuncias por consumo de drogas https://www.latercera.com/noticia/investigan-muerte-alumno-la-alianza-francesa/ (última visita lunes 12 de Noviembre de 2018)

Entendemos que circunstancias muy fuertes, como el acoso reiterado, agravado cuando ocurre a través de medios electrónicos o redes sociales, puede motivar fuertemente a una persona a suicidarse, o atentar gravemente contra sí mismo. A perder el impulso vital y decidir poner fin a su vida.

Todas estas son circunstancias que nuestra legislación debe abordar de una forma consciente y clara.

Para ello, las modificaciones propuestas en esta iniciativa resultan ser absolutamente necesarias, y conducentes a abordar de una forma correcta este atentado a la sana convivencia escolar que es el acoso, especialmente cuando ocurre a través de medios electrónicos.

2.- ***Ideas Matrices***

Esta iniciativa tiene por objeto abordar el tema del acoso escolar en cualquiera de sus manifestaciones (incluyendo el ciberbullying) desde dos puntos de vista: Desde el ámbito penal y desde el ámbito educacional.

Esta iniciativa tiene por objeto, en primer lugar, crear un nuevo tipo penal, el de la inducción al suicidio, para llenar el vacío que existe en este tema en nuestra legislación penal.[17]

Habiendo señalado en los fundamentos de esta moción que el suicidio de una persona en el contexto educativo constituye la consecuencia más grave del acoso escolar, entendemos que la conducta que induzca a esta fatal consecuencia debe ser atendida en forma urgente.

Se ha elegido incardinar este nuevo tipo penal en el Título VIII (Crímenes y simples delitos contra las personas) del Libro II del Código Penal, a continuación del auxilio al suicidio, regulado en el art. 393 del citado cuerpo normativo. La técnica legislativa escogida es su inclusión

17 Otras legislaciones como la española (art. 143.1: “El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años”) o la argentina (art. 83: “"será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado") recogen en sus respectivos códigos punitivos este tipo penal.

como un nuevo inciso segundo en dicho artículo, que dé cuenta de la conducta a ser penada.

En segundo lugar, además de la inclusión de este nuevo tipo penal, esta iniciativa busca abordar la problemática del acoso escolar en sus diferentes manifestaciones (incluyendo el ciberbullying) mediante la modificación del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, de manera tal que cuando ocurra en el contexto escolar, sea considerando como un hecho especialmente grave para la convivencia escolar, con todas las consecuencias y responsabilidades que ello implica para una comunidad educativa en su conjunto y que se encuentran establecidas en el mismo cuerpo normativo.

Cabe señalar que la normativa educacional establece que, para obtener y mantener el Reconocimiento Oficial del Estado, todos los establecimientos educacionales, cualquiera sea su dependencia (subvencionado o particular pagado), debe contar con un Reglamento Interno.[18]

Gracias a la modificación establecida por la Ley Nº 20536 Sobre Violencia Escolar a la Ley General de Enseñanza, el artículo 46 f) señala lo siguiente:

"Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de

18 Ver: https://www.supereduc.cl/resguardo-de-derechos/reglamento-interno-orientaciones-claves/ (última visita viernes 9 de Noviembre de 2018)

la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.".

De esta forma, si se incorpora la inducción al suicidio y otros atentados graves producidos por la víctima de acoso escolar en todas sus manifestaciones, en contra su propia vida, salud o integridad física o psíquica como circunstancias especialmente graves para la convivencia escolar, ello implicará que los establecimientos educacionales estén obligados a tomar medidas concretas en sus reglamentos para que estas terribles consecuencias no se produzcan o bien disminuyan paulatinamente.[19]

De esta forma, el aspecto preventivo (mediante las modificaciones que haya que hacer a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales para hacer frente a esta situación), como el aspecto punitivo o sancionatorio (mediante la creación del tipo penal de inducción al suicidio) del problema planteado hasta ahora queda resuelto en esta iniciativa legal.

En consideración a lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

19 Otro ejemplo de cómo abordar desde el ámbito preventivo el acoso escolar en todas sus manifestaciones -incluyendo el ciberbullying-, que merecen especial atención y que, desde luego inspira esta iniciativa legal, es el caso finlandés. Con detalle, ver: https://www.welivesecurity.com/la-es/2016/07/06/finlandia-lucha-contra-el-ciberbullying/ (última visita viernes 9 de Noviembre de 2018)

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Agréguese al art. 393 del Código Penal el siguiente inciso segundo sentido:

"El que induzca a otro a suicidarse sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, si se efectúa la muerte del suicida.".

Artículo 2º.- Establézcanse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación:

1.- Agréguese en el artículo 16 B, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave" y antes de la expresión "ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio (…)" la siguiente oración: "o que lo induzca a cometer suicidio o atentar gravemente contra su propia vida, su salud o integridad física o psíquica,".

2.- Agréguese un nuevo inciso segundo al Artículo 16 D, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Revestirá también especial gravedad las conductas constitutivas de maltrato o trato cruel, inhumano o degradante, acoso y/o violencia física o psicológica, o expresiones que, de manera relevante y ejercida dentro del contexto escolar en contra de un estudiante, ya sea por documentos, medios tecnológicos o cualquier otro medio idóneo, y realizada por otro u otros estudiantes, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, induzca a éste a cometer

suicidio o atentar gravemente contra su propia vida, su salud o su integridad física o psíquica.”.

HD PATRICIO ROSAS BARRIENTOS

Distrito Nº 24.